Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-62847138-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 10 de Junio de 2025

Referencia: SENTENCIA; EXPTE. 29.600-A; RENAULT ARGENTINA SA

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En el día de la fecha, se reúnen los Vocales de la Sala "E" Dres. Juan Manuel Soria, Héctor Hugo Juárez y Claudia B. Sarquis, con la presidencia del Vocal nombrado en segundo término (la Vocalía de la 14a. Nominación se encuentra vacante), a fin de dictar sentencia en los autos caratulados: **"RENAULT ARGENTINA S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de apelación", EXPTE. N° 29.600-A**;

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I. Que a fs. 14/16 la firma recurrente, mediante letrado apoderado, interpone recurso de apelación contra la resolución fallo 127/2011(AD CORD) dictada en la actuación 12665-279-2007, que la condenó al pago de multa por la presunta comisión de la infracción del art. 954, incisos a), b) y c) del Código Aduanero (en adelante el "CA"), con relación a las destinaciones 07017IT16000487R y 07017IC06001440M. Explica que la infracción se debe a un supuesto faltante de mercaderías que podría haber provocado un pago indebido al exterior. Afirma que el faltante se debe a un error del proveedor del exterior que envió un contenedor destinado a otro país y que recién tomó conocimiento de lo ocurrido cuando se constató que el contenido no guardaba relación con el envío del proveedor habitual. Sostiene que el hecho generador de la conducta tuvo origen cuando las mercaderías se encontraban bajo la disponibilidad jurídica de otros operadores, en este caso, del embarcador Sofrasotck. Cita el precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Nidera S.A." y considera que el importador no está obligado a solicitar el procedimiento de toma de contenido en cada importación que realice, sino sólo en aquellas en las cuales se presuma que existe una diferencia. Sostiene que por las características de la operación, nada hacía suponer que el contenedor había sido cargado con otras mercaderías completamente distintas y ajenas a su actividad económica. Observa que las pruebas reunidas en el proceso demuestran que las mercaderías estaban destinadas a un tercero residente en otro país. Ofrece prueba documental y solicita que se revoque la resolución apelada, con costas.

II. Que a fs. 29/34 la representación fiscal contesta el traslado y acompaña las actuaciones administrativas. Luego de la reseña de los hechos y de la negativa genérica de rigor, sostiene el documentante reconoce que, en el contenedor TTNU349999 3, se constata la existencia de mercadería que no guarda relación con la declarada. Agrega que en autos no se aportaron elementos suficientes para acreditar que la inexactitud fue provocada por un error del embarcador del contenedor. Sostiene que esa inexactitud genera un sobrante y faltante de mercadería. Cita el dictamen 110/2011 de fs. 70/72 de las actuaciones y afirma que la recurrente documentó el despacho de importación en el cual se detectan las

inconsistencias, por lo que se le atribuye la responsabilidad tributaria. Con relación a la cuestión infraccional, cita el art. 954 del CA y explica que el sistema aduanero reposa en la veracidad y exactitud de las declaraciones aduaneras en cuanto a la naturaleza, calidad y propiedades de las mercaderías. Cita jurisprudencia. Agrega que las declaraciones aduaneras comprometen la responsabilidad de quienes las formulan, ya que las inexactitudes, en caso de pasar inadvertidas, son punibles en tanto se produjere o hubiere podido producir un perjuicio fiscal. Sostiene que se evidencia una falta de prudencia y diligencia al momento de formular la declaración aduanera, atento a que tuvo la oportunidad de utiliza la figura de "ignorando contenido" prevista por el art. 221 y siguientes del CA. Concluye que resulta inaceptable que la imputada pretenda trasladar la responsabilidad de la inobservancia de las normas al transportista. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas, hace reserva del caso federal y solicita que se confirme la resolución aduanera, con costas.

III. Que la actuación **12665-279-2007/1** se inicia a fs. 1/ 4 con las actas de 627/07 y 42/07 de la aduana de Córdoba que informan que la verificación física de las destinaciones 07017IT16000487R y 07017IC06001440M, no concuerda con la mercadería declarada, resultando un faltante y sobrante a la descarga. Asimismo, determina el perjuicio fiscal. A fs. 5 y 6 obran agregadas las carpetas de los despachos. A fs. 8/13 se presenta el apoderado de la actora e informa que el error incurrido se debe al cruce de la carga con la de otro contenedor que estaba destinado a Australia. A fs. 14/15 se instruye el sumario y se corre vista a la Renault Argentina S.A. y a CSAV Argentina S.A. Asimismo, se intima a la importadora para que proceda al reembarco de la mercadería sobrante o, en su caso, a la nacionalización y al pago de los tributos correspondientes, notificándose en forma personal el 30.05.08. A fs. 16 la apoderada de la actora solicita que se autorice el traslado de la mercadería hasta el puerto de Buenos Aires para proceder al reembarco. A fs. 29 la aduana de Córdoba autoriza el tránsito de importación hasta la aduana de salida. A fs. 32, mediante nota 74/09, la Aduana Domiciliaria Renault Argentina S.A. informa que la mercadería sobrante fue reembarcada el 19.06.08. A fs. 33/34 la importadora contesta la vista. A fs. 70/72 y vta. se emite el dictamen 110/2011. A fs. 73/75 y vta. se dicta la resolución fallo 127/2011 (AD CORD) apelada en autos.

IV. Que a fs. 35 se tiene por contestado el recurso y se tiene presente la prueba documental. A fs. 51 se hace saber a las partes la condonación parcial de la multa en los términos del régimen previsto por la ley 27.743 y la RG AFIP 5525/24 y se intima a la DGA a determinar la multa mínima. A fs. 56 y vta. la representación fiscal contesta la vista e informa que previamente la actora deberá manifestar su voluntad de acogerse al régimen. A fs. 62 se presenta el nuevo letrado de la actora, reproduce los argumentos vertidos en el escrito de apelación y se opone al cálculo de la multa mínima efectuado por la aduana. Atento a la intimación de fs. 80, a fs. 84 la recurrente informa que no ha manifestado su interés en acogerse al régimen de regularización antes mencionado. A fs. 87 se elevan los autos a la Sala "E" y a fs. 88 pasan para el dictado de la sentencia.

V. Que corresponde resolver si se ajusta a derecho la resolución fallo 127/2011 (AD CORD) que condena a la importadora RENAULT ARGENTINA S.A. por la presunta infracción del art. 954, incs. a), b) y c) del CA por el faltante y sobrante de las destinaciones 07017IT16000487R y 07017IC06001440M oficializadas por ante la aduana de Córdoba, con fecha 5.10.07 y 9.10.07, respectivamente.

Que mediante la **DIT 07017IT16000487R** obrante a fs. 5, la actora documentó la importación temporaria en los términos del decreto 1330/04, de mercadería de origen y procedencia de Francia por la vendedora Renault S.A.S. según el siguiente detalle: **ítem 1**, de 80 unidades de la p.a. 4016.99.90.310J (partes de vehículos, manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer, marca Renault, modelo 7700828897); **ítem 2**, 650 unidades de la p.a. 7318.15.00.490Z (tornillos, marca Renault, modelo 8200706669); **ítem 3**, 1.360 unidades de la p.a. 7415.29.00.900K (puntas, clavos, chinches, marca Renault, modelo 7703011269); **ítem 4**, 91 unidades de la p.a. 8536.41.00.900T (relés, aparatos para el corte de circuitos eléctricos, marca Renault, modelo 7700421178); **ítem 5**, 208 unidades de la p.a. 8536.50.90.390E (interruptores de corriente continua, marca Renault, modelo 7700429999, para una tensión de operación inferior o igual a 12 VCC (NA01), de cantidad de polos inferior o igual a 3 (NB01), de los tipos utilizados en vehículos automóviles (NC01); **ítem 6**, 36 unidades de la p.a. 8543.70.99.990Z (máquinas y aparatos eléctricos con función propia, marca Renault, modelo 7700429992); **ítem 7**, 88 unidades de la p.a. 8708.99.90.999J (partes y accesorios para automóviles de las partidas 87.01 a 87.05), subítem 1 (marca Renault, modelo 7700436712) y subítem 2 (marca Renault, modelo 820044136) e **ítem 8**, 3

unidades de la p.a. 9032.89.29.100R (instrumentos y aparatos para la regulación o control automáticos, marca Renault, modelo 8200688406).

Que, asimismo, mediante el **d.i. 07017IC06001440M** obrante a fs. 6, documentó la importación a consumo de mercadería de origen y procedencia de Francia por la vendedora Renault S.A.S., de: **ítem 1**, 5.400 unidades de la p.a. 3926.30.00.000E (guarniciones para muebles, carrocerías o similares), subitems 1 y 2; **ítem 2**, 194.090 unidades de la p.a. 3926.90.90.919Z (partes de vehículos, manufacturas de plástico), subítems 1 a 59; **ítem** 3, 3.000 unidades de la p.a. 4016.93.00.910G (juntas o empaquetaduras, marca Renault, modelo 7703065318); **ítem 4**, 45.035 unidades de la p.a. 4016.99.90.310J (partes de vehículos del capítulo 87), subitems 1 a 16; **ítem 5**, 3.200 unidades de la p.a. 4908.90.00.900T (calcomanías de cualquier clase), subítems 1 y 2; **ítem 6**, 357.010 unidades de la p.a. 7318.15.00.394C (tornillos y pernos), subítes 1 a 41; **ítem 7**, 146.490 unidades de la p.a. 7318.15.00.395E (pernos y bulones), subítems 1 a 31; **ítem 8**, 9.430 unidades de la p.a. 7318.15.00.395E (tornillos y pernos), subítems 1 a 5; **ítem 9**, 35.200 unidades de la p.a. 7318.15.00.490Z (tornillos y pernos), subítems 1 a 12; **ítem 10**, 46.000 unidades de la p.a. 7318.15.00.620M (espárragos, tornillos y pernos), subítem 1 a 5; **ítem 11**, 176.950 unidades de la p.a. 7318.16.00.113A (tuercas), subítem 1 a 18; **ítem 12**, 9.000 unidades de la p.a. 7318.22.00.900A (arandelas); **ítem 13**, 3.000 unidades de la p.a. 7318.23.00.990R (remaches); **ítem 14**, 24.720 unidades de la p.a. 7326.90.00.900J (demás manufacturas de hierro o acero), subítem 1 a 11; **ítem 15**, 33.640 unidades de la p.a. 7415.29.00.900K (puntas, clavos, chinchetas); **ítem 16**, 20.900 unidades de la p.a. 7616.10.00.390R (remaches), subítem 1 a 6; **ítem 17**, 18.000 unidades de la p.a. 7616.99.00.900Q (manufacturas de aluminio, marca Renault, modelo 8200090858); **ítem 18**, 24.600 unidades de la p.a. 7806.00.90.000M (manufacturas de plomo), subítem 1 a 27; **ítem 19**, 6.800 unidades de la p.a. 8302.30.00.000U (guarniciones, herrajes y artículos similares), subítem 1 a 6; **ítem 20**, 2.700 unidades de la p.a. 8536.10.00.190Z (fusibles); **ítem 21**, 224 unidades de la p.a. 8536.41.00.900T (relés, aparatos para el corte de circuitos eléctricos marca Renault, modelo 7700421178); **ítem 22**, 824 unidades de la p.a. 8536.50.90.390E (interruptores de corriente continua) subítem 1 a 3; **ítem 23**, 5.000 unidades de la p.a. 8539.21.10.900E (lámparas y tubos de incandescencia, marca Renault, modelo 7703097522 de vehículos automotores); **ítem 24**, 156 unidades de la p.a. 8543.70.99.990Z (máquinas y aparatos eléctricos con función propia, marca Renault, modelo 7700429992); **ítem 25**, 30.400 unidades de la p.a. 8708.29.99.990J (partes y accesorios para vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05), subítem 1 a 3; **ítem 26**, 1.400 unidades de la p.a. 8708.30.90.990X (frenos y servofrenos, marca Renault, modelo 770042115); **ítem 27**, 12.552 unidades de la p.a. 8708.99.90.999J (partes y accesorios para vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05), subítem 1 a 6; **ítem 28**, 537 unidades de la p.a. 9032.89.29.100R (sistemas de ignición e inyección) e **ítem 29**, 1.120 unidades de la p.a. 9401.90.90.219X (asientos utilizados en vehículos automóviles).

VI. Que según resulta del acta de constancia 42/07 de fs. 2 de las actuaciones administrativas, con fecha 10.10.07 en el depósito fiscal de Renault *"... en momentos de procederse a la verificación física de la mercadería amparada por el Despacho de Importación Temporal 07017IT16000487R, canal Rojo, se presenta la novedad de que al abrir el contenedor se encuentra mercadería totalmente diferente a la documentada, razón por la cual se pasa a canal rojo el despacho 07017IC06001440M por corresponder también al conocimiento documentado mediante la copia de depósito 07017IDA4001131C"*. Detalló el faltante de la mercadería de las mencionadas destinaciones equivalente a un perjuicio fiscal de U$S 54.342,26, señalando que los tributos de los despachos 01017IT16000487R y 07017IC06001440M, se encuentran garantizados y pagados, respectivamente.

Que, asimismo, informó la mercadería sobrante de las p.a. 5601.21.10.100G (1.007 cajas de la marca Demak"up), 3307.90.00.900B (120 cajas, marca Demak up, que requiere la presentación de un certificado de la ANMAT) y p.a. 4818.20.00.100P (120 cajas, marca Lotus), con un perjuicio fiscal equivalente a U$S 27.992,55.-, ascendiendo el perjuicio fiscal total por el faltante y el sobrante a la suma de U$S 82.334,81.

Que, posteriormente con fecha 8.11.07, el apoderado de la firma recurrente se presentó e informó que procedió a realizar averiguaciones internas de las cuales resultó que el contenedor arribado a nuestro país fue erróneamente embarcado, pues su destino era Melbourne, Australia, mientras que la mercadería perteneciente a Renault Argentina S.A. fue embarcada a ese puerto. A tales efectos, acompañó a fs. 10/11 copia de los correos internos de Renault S.A. al proveedor Sofrastock y

al transportista Kuehne-Naguel (con traducciones simples no legalizadas), que dan cuenta del error en el embarque del contenedor que debía entregarse en Melbourne, Australia y solicitan a ambos destinatarios de las mercaderías el retorno de éstas al puerto de origen (Le Havre, Francia).

Que, en la corrida de vista, el servicio aduanero consideró configurada la infracción del art. 954 incisos a), b) y c) pues, de haber pasado inadvertida la inexactitud, se hubiera podido producir un giro indebido de divisas al exterior por la mercadería faltante y la falta de ingreso de los tributos por el sobrante, además de la prohibición a la importación que pesa sobre los artículos que requieren la certificación de ANMAT.

Que, por tal motivo, determinó como multa mínima la correspondiente al inciso c) del art. 954 del CA, por resultar la pena mayor en los términos del apartado 2 del citado artículo ($ 321.761,82 -equivalente al valor en aduana de la mercadería faltante, por la cotización de $ 3,1550-), ratificada por la resolución apelada en autos.

VII. Que el art. 954 del CA dispone que: **"***1. El que, para cumplir cualquiera de las operaciones o destinaciones de importación o de exportación, efectuare ante el servicio aduanero una declaración que difiera con lo que resultare de la comprobación y que, en caso de pasar inadvertida, produjere o hubiere podido producir: a) un perjuicio fiscal, será sancionado con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces el importe de dicho perjuicio; b) una transgresión a una prohibición a la importación o a la exportación, será sancionado con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces el valor en aduana de la mercadería en infracción; c) el ingreso o el egreso desde o hacia el exterior de un importe pagado o por pagar distinto del que efectivamente correspondiere, será sancionado con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces el importe de la diferencia. 2. Si el hecho encuadrare simultáneamente en más de uno de los supuestos previstos en el apartado 1, se aplicará la pena que resultare mayor. "*

Que el Código Aduanero tutela la veracidad y exactitud de la declaración, por lo que a los efectos de la configuración de dicha infracción, es indispensable la existencia de una diferencia entre lo declarado por el importador y el resultado de la comprobación, que -en caso de pasar inadvertida- cause o pudiere causar un perjuicio fiscal, la transgresión a una prohibición o el ingreso de divisas diferente al que correspondiere.

VIII. Que, cabe destacar, que en autos no se encuentra controvertida la existencia de la inexactitud, reconocida por la propia actora, sino que aquella sería consecuencia de un error ocurrido en el embarque en el puerto de origen y del cual la importadora tomó conocimiento recién al momento de la apertura del contenedor.

Que en materia de responsabilidad infraccional, el art. 902 del CA dispone que: "*No se aplicará sanción a quien hubiere cumplido con todos los deberes inherentes al régimen, operación, destinación o a cualquier otro acto o situación en que interviniere o se encontrare, salvo los supuestos de responsabilidad por hecho de otro previsto en este código."*

Que, sin embargo, aclara en el apartado 2 que: "*La ignorancia o el error de hecho o de derecho no constituyen eximentes de sanción, salvo las excepciones expresamente previstas en este código."* Ello así pues el documentante se compromete con su declaración ante el servicio aduanero, siendo responsable por las eventuales transgresiones a las obligaciones a su cargo.

Que, en este sentido, la sola invocación de que la inexactitud se debe al error de un tercero, no es suficiente para eximir a la importadora de su responsabilidad, pues su relación con el exportador o cargador del exterior, no es oponible a la aduana.

Que, no obstante, para la configuración de la infracción, debe analizarse no solo la responsabilidad objetiva del importador sino también la subjetiva, dado que, en materia infraccional, la Corte Suprema ha dicho que "*son aplicables a las infracciones aduaneras las disposiciones generales del Código Penal, conforme a las cuales sólo puede ser reprimido quien sea culpable, es decir, aquel a quien la acción punible le pueda ser atribuida tanto objetiva como subjetivamente* (Fallos' 290:202, 5º considerando y sus citas)" ("SAFRAR Sociedad Anónima Franco Argentina de Automotores", del 27/12/88, Fallos, 311:2779).

Que por tal motivo, corresponde determinar si la existencia del faltante y el sobrante detectados en la verificación de la mercadería, pueden ser razonablemente atribuidas a la esfera de responsabilidad del importador.

Que de la compulsa de la documental obrante en autos se puede observar que la firma importadora ajustó las declaraciones del tránsito de importación 07001TR0500540H entre el puerto de Buenos Aires y la aduana de Córdoba y los despachos 07017IT16000487R y 07017IC06001440M, a la información suministrada por el conocimiento de embarque 70A037646 del 14.09.07 y la factura comercial 6056676 del 19.09.07.

Dichos documentos indican el embarque del contenedor standard 20' TTNU3499993 en el b/m Monte Rosa de bandera alemana, de la mercadería vendida por Renault S.A.S. a Renault Argentina S.A., por un valor FOB total de U$S 101.186,99.- correspondiente a 36 cajas, con un peso bruto total de 16.466 kg. Tanto el tránsito de importación como los despachos de importación coinciden con las cantidades y el valor FOB mencionados y, además, detallan los modelos importados conforme la factura comercial, que son descriptos en forma genérica por el conocimiento de embarque como “auto partes”.

Que, en efecto, la mercadería declarada en las destinaciones y la documentación complementaria se refieren exclusivamente a piezas y partes correspondientes a automóviles, propias de la razón social y la actividad de Renault Argentina S.A. y, por tanto, no guardan ninguna relación con el sobrante detectado por la aduana, esto es, guata de materia textil de algodón de la p.a. 5601.21.10.100G, prendas y accesorios de vestir de la p.a. 3307.90.00.900B y pañuelos, toallitas de limpieza de la p.a. 4818.20.00.100P, resultando razonable que se hayan invertido las cargas por algún error previo al embarque y ajeno a la actuación del importador.

IX. Que en lo que se refiere al perjuicio fiscal, como se dijo anteriormente, los tributos correspondientes al faltante fueron garantizados y abonados por la importadora al oficializar las destinaciones 07017IT16000487R y 07017IC06001440M, respectivamente, tal como resulta del acta constancia 42/07 de fs. 2/4 de las actuaciones.

Que, con relación al sobrante, tampoco hubo un perjuicio efectivo ni una transgresión a una prohibición de importación, pues al haberse detectado el error de la carga en la verificación realizada en el depósito fiscal de la importadora, no hubo libramiento a plaza sino que se procedió al reembarco inmediato de la mercadería con destino al exterior, conforme lo solicitado por la actora y lo informado por la aduana domiciliaria a fs. 32 de las actuaciones administrativas.

Que, finalmente, cabe señalar que la DIT 07017IT16000487R tenía asignado el canal rojo de selectividad, por lo que al estar amparadas ambas destinaciones por el mismo conocimiento y factura comercial, el servicio aduanero informó que procedió a la verificación física de la destinación 07017IC06001440M que tenía asignado el canal naranja, circunstancias que le permitieron controlar la carga y tomar conocimiento de la inexactitud.

Que, en atención a las particularidades del caso, cabe concluir que resulta razonable que la declaración inexacta de autos se produjo por un error ajeno al importador y encontrándose cancelados los tributos por el faltante, reembarcado el sobrante y habiendo intervenido el servicio aduanero en el acto de verificación obligatoria en el cual constató la inexactitud; no se advierte entonces un perjuicio fiscal efectivo o potencial o la transgresión a una prohibición o un egreso de divisas que sustenten la imputación en los términos del art. 954, apartado 1, incisos a), b) y c) del CA.

Que, por ello, **VOTO POR:**

Revocar la resolución fallo 127/2011(AD CORD) dictada en la actuación 12665-279-2007, en tanto impone multa en los términos del art. 954, incisos a), b) y c) a la actora RENAULT ARGENTINA S.A., con costas a la DGA.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

I.- Que se da por reproducida la relación de los hechos efectuada en el voto del Dr. Juan Manuel Soria en los Considerandos I a VII.

II.- Que el Código Aduanero tutela el principio de la veracidad y exactitud de las declaraciones y manifestaciones que se presentan ante las aduanas. El art. 954 de ese Código reprime y sanciona -en correlación al bien jurídico protegido- al que para cumplir cualquiera de las operaciones o destinaciones de importación o de exportación efectuare ante el servicio aduanero una declaración inexacta, que de pasar inadvertida, produjere o pudiere producir: *"…a) un perjuicio fiscal, será sancionado con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces el importe de dicho perjuicio; b) una transgresión a una prohibición a la importación o la exportación, será sancionado con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces el valor en aduana de la mercadería en infracción; c) el ingreso o egreso desde o hacia el exterior de un importe pagado o por pagar distinto del que efectivamente correspondiere, será sancionado con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces el importe de la diferencia.* Por estos supuestos ha sido condenada la recurrente por la Resolución Fallo nro. 127/11 (AD CORD), recurrida en el presente, habiéndose fijado la multa en $ 321.761,82.

Que la apelante reconoce la configuración del elemento objetivo, al reconocer que el contenido del contenedor nro. TTNU3499993 resultó no coincidir en su totalidad con la declaración comprometida en las destinaciones de importación 07017IC06001440M y 07017IT16000487R (ver fs. 8 de las act. adm).

En desacuerdo con los argumentos de la recurrente, se concluye que la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa 'Nidera SA' (20/03/03) no resulta aplicable al caso bajo análisis, toda vez que no concurren los presupuestos fácticos y jurídicos que dicho precedente exige. Fundamentalmente, el faltante y/o sobrante de mercadería no puede ser imputado al transportista.

Esta conclusión se sustenta, en primer lugar, en que el *Bill of Lading*, agregado en los sobres contenedores de fojas 5 y 6 de los antecedentes administrativos, se limitó a consignar '36 CASES AUTO PARTS' con un peso total de 16.466 kg, omitiendo especificar la cantidad de unidades o los ítems individuales que integraban dichos bultos. En segundo lugar, la propia recurrente aportó a fs. 10/11 de las actuaciones administrativas copias de comunicaciones internas con su proveedor Sofrastock y con el transportista Kuehne-Nagel. En dichos correos, se admite expresamente un error en el envío del contenedor, el cual debía ser entregado en Melbourne, Australia, y se gestiona el retorno de las mercaderías al puerto de origen (Le Havre, Francia).

A su vez cabe destacar que la inexactitud fue advertida cuando la mercadería ya se encontraba ingresada en el Depósito Fiscal de la importadora, bajo una destinación suspensiva de depósito de almacenamiento. En esta instancia, la responsabilidad del transportista ya había concluido. Por consiguiente, la discrepancia no se produjo dentro de la esfera de responsabilidad de este último, ni de ningún otro sujeto cuya actuación estuviera sometida al control del servicio aduanero, calidad que no reviste el proveedor del exterior.

Por lo que el presupuesto de hecho del tipo infraccional —una diferencia entre lo declarado por la firma importadora en las destinaciones de marras y el resultado de la comprobación—, se encuentra debidamente acreditado en autos.

Que para configurar el tipo previsto en los incs. a), b) y c), la declaración inexacta, en caso de pasar inadvertida, debió producir o podido producir un perjuicio fiscal, una transgresión a una prohibición a la importación y/o un egreso hacia el exterior de un importe pagado o por pagar distinto del que efectivamente correspondía, circunstancias que en el caso estarían dadas por las diferencias detectadas conforme resulta del Acta de Constancia 42/07 obrante a fs. 2/4 de los ant. adm.

Asimismo, corresponde mencionar que no se ha demostrado que las unidades faltantes arribaran con posterioridad.

III.- Que la pretensión de la Empresa Importadora de deslindar su responsabilidad en el hecho de otro (vendedor y transportista), no resulta admisible en virtud del claro principio establecido en el art. 902, ap. 2do. Del Código Aduanero, en cuanto establece que la ignorancia o el error de hecho no constituyen eximentes de sanción.

Que no puede prosperar la pretendida exención de responsabilidad basada en que la imputada habría efectuado la manifestación conforme a la factura comercial y el conocimiento de embarque, en virtud de que las relaciones entre

vendedor y comprador no son oponibles a la DGA.

Que la operatoria aduanera está estructurada sobre la base de la confianza que el servicio aduanero deposita en los distintos sujetos que desarrollan su actividad en el área del comercio exterior; sistema éste que tiende a simplificar los controles para agilizar el intercambio en el comercio internacional y que tiene como contrapartida la necesidad del autocontrol del importador-exportador y la sanción ejemplificadora al detectar infracciones.

Que así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "SUBPGA S.A.C.I.F. c/ Estado Nacional (A.N.A.) s/ nulidad de resolución", al expresar que "*en la confiabilidad de lo declarado mediante la correspondiente documentación reposa todo un sistema que no depende de la mayor o menor eficacia con que la Administración Nacional de Aduanas practique las tareas de control que le están asignadas; al contrario, la sujeción a tales presupuestos tiende a evitar que al amparo del régimen de exportación o importación, en su caso, se perpetren maniobras que lo desnaturalicen o perviertan."*

Que se desprende de la Exposición de Motivos del Código Aduanero que el legislador ha querido tutelar en el Capítulo VII, referido a las declaraciones inexactas y otras diferencias injustificadas, el principio básico de veracidad y exactitud de la manifestación o declaración de la mercadería que es objeto de una operación o destinación aduanera; declaración que en autos -y tal como lo reconoce la propia actora- no resultó ni veraz ni exacta, como quedó demostrado.

Que siendo ello así, el suscripto concluye que resulta procedente el encuadre penal efectuado por el servicio aduanero, por lo que correspondería confirmar la resolución aquí apelada, en cuanto imputa a la recurrente la comisión de la infracción prevista y penada en el art. 954 ap. 1, incs. a), b) y c) del CA.

Que en virtud de lo expuesto, **VOTO POR:**

Confirmar la Resolución Fallo nro. 127/2011 (AD CORD) recaída en la actuación nro. 12665-279-2007**,** en cuanto imputa a la actora la comisión de la infracción prevista en el art. 954 incs. a), b) y c) del C.A. y exige el pago de trescientos veintiún mil setecientos sesenta y un pesos con ochenta y dos centavos ($ 321.761,82) en concepto multa, con costas a la actora (art. 1163 del CA).

La Dra. Claudia Beatriz Sarquis dijo:

Que adhiero en lo sustancial al voto del Dr. Juárez.

En virtud de la votación precedente, por mayoría, **SE RESUELVE**:

Confirmar la Resolución Fallo nro. 127/2011 (AD CORD) recaída en la actuación nro. 12665-279-2007**,** en cuanto imputa a la actora la comisión de la infracción prevista en el art. 954 incs. a), b) y c) del C.A. y exige el pago de trescientos veintiún mil setecientos sesenta y un pesos con ochenta y dos centavos ($ 321.761,82) en concepto multa, con costas a la actora (art. 1163 del CA).

Regístrese, notifíquese y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Soria, Juárez y Sarquis por encontrarse vacante la Vocalía de la 14a. Nominación (arts. 52 del R.T.F.N. y 1162 del CA).

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2025.06.10 14:57:01 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2025.06.10 16:35:30 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2025.06.10 20:39:51 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.06.10 20:40:46 -03:00